

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2001.
Materia: Civil.
Recurrente: Guillermo J. Pérez Castañer.
Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo J. Pérez Castañer, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 546004, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 60, del sector Villa Diana, Km. 12 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Guillermo Enrique Pérez Félix, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2001, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de junio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente

de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 6 de noviembre de 2002, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 22 de octubre de 1992 mientras Guillermo J. Pérez Castañer conducía un vehículo propiedad de Guillermo Enrique Pérez Félix en dirección Sur-Norte por la Av. Luperón de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por Francisco Suberví Ramírez, propiedad de Marino de Jesús Lendro Ciprián, que atravesaba dicha vía de de este a oeste, resultando dicho conductor con politraumatismos y fracturas costillas hemitorax izquierdo inferior, curables en 60 días, según consta en el certificado médico legal; **b)** que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, la cual pronunció su sentencia el 22 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Pérez Félix, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Ricardo Suberví Ramírez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Antonio Almánzar Flores, a nombre y representación del prevenido Ricardo Suberví Ramírez, contra el ordinal tercero de la sentencia núm. 311-94, de fecha 22 de junio de 1994; b) el Dr. Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación de Guillermo Pérez Castañer, prevenido; Guillermo Enrique Pérez Félix, persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 1994, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Suberví Ramírez por no haber

comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Guillermo J. Pérez Castañer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Ricardo Suberví Ramírez que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Ricardo Suberví Ramírez, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberví Ramírez, en contra de Guillermo Enrique Pérez, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable y oponible a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Ricardo Suberví Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de Cuarentiocho Mil Trescientos Treintidós Pesos (RD\$48,322.00), a favor de Marino de Jesús Leandro Ciprián por concepto de gasto de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián; **Séptimo:** Declara ejecutable la sentencia, en su aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a La Intercontinental de Seguros, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Guillermo J. Pérez Castañer por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a los nombrados Ricardo Suberví Ramírez y Guillermo J. Pérez Castañer, al pago de las costas penales, y este último conjuntamente con el nombrado Guillermo E. Pérez Félix al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr.

Ramón Almánzar Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix y La Intercontinental de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 25 de octubre de 2000, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que pronunció su sentencia el 8 de noviembre de 2001, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) El 12 de julio de 1994, por el Dr. Luis Reynaldo Ramos Morel, a nombre y representación del prevenido Guillermo Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., b) El 2 de abril de 1997, por el Dr. Ramón Antonio Almanzar Flores, a nombre y representación del prevenido Ricardo Suberví Ramírez, contra el ordinal tercero de la referida sentencia impugnada, ambos recursos contra la sentencia núm. 311-94, del 22 de junio de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Suberví Ramírez por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Guillermo J. Pérez Castañer, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Ricardo Suberví Ramírez que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Ricardo Suberví Ramírez, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberví Ramírez, en contra de Guillermo Enrique Pérez, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable y oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de: a) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Ricardo Suberví Ramírez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de Cuarentiocho Mil Trescientos Treintidós Pesos (RD\$48,322.00), a favor de Marino de Jesús Leandro Ciprián por concepto de gasto de reparación del vehículo

de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Ricardo Suberví Ramírez y Marino de Jesús Leandro Ciprián; **Séptimo:** Declara ejecutable la sentencia, en su aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a La Intercontinental de Seguros, S. A. en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Guillermo J. Pérez Castañer y Guillermo Enrique Pérez Félix, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se declara al coprevenido Guillermo J. Pérez Castañer, culpable violar a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Ricardo Suberví Ramírez, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Marino de Jesús Leandro Ciprián y Ricardo Suberví Ramírez, contra Guillermo Enrique Pérez Castañer, por su hecho personal, de Guillermo Pérez Félix, persona civilmente responsable, en su calidad de guardián, y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a Guillermo Enrique Pérez Castañer y Guillermo Pérez Félix, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, abogada de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas” ;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación, el siguiente medio: “**Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua lejos de ofrecer una motivación correcta y adecuada que justifique las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra los actuales recurrentes lo que hicieron fue realizar toda una labor de especulaciones y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa porque sin tener ninguna base legal para explicar, motivar o justificar el dispositivo de la sentencia recurrida retuvieron una falta al prevenido recurrente desnaturalizando y mal interpretando las declaraciones de dicho prevenido que obran en el acta policial; que los jueces no hicieron

una verdadera y real relación de los hechos; no explican ni ofrecen motivos serios, suficientes y concordantes que justifiquen la sentencia impugnada; que basan la sentencia única y exclusivamente en las declaraciones de Ricardo Suberví Ramírez de las que se puede colegir que el accidente se produce en el momento en que dicho señor transitaba por la Ave. Luperón de noche y sin tomar las medidas de precaución que la prudencia y el buen juicio aconsejan desplazarse de un carril a otro, conforme a sus confusas y contradictorias declaraciones; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua dejó la sentencia impugnada sin la debida motivación y sin la correcta base legal en el orden de la responsabilidad penal y civil; que ha quedado demostrado y probado el vicio de falta de motivos adecuados y pertinentes que justifiquen su dispositivo en el aspecto civil de la misma pues nada dice de los daños reconocidos a Marino de Jesús Leandro Ciprián, supuesto propietario del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “**a)** que de las declaraciones e informaciones ofrecidas por el co-prevenido Ricardo Suberví Ramírez ante esta instancia, de los hechos determinados por las pruebas ponderadas y consignadas en la sentencia, tales como acta policial, certificado médico, y de los hechos fijados en la instrucción de primer grado, ha quedado establecido que a las 21:45 horas del día 22 de octubre de 1992 el co-prevenido Ricardo Suberví Ramírez transitaba de este a oeste por la Av. Luperón, saliendo del Residencial Rosmil, estando ya en el cuarto carril, terminando de cruzar la vía, fue impactado por el vehículo conducido por Guillermo J. Pérez Castañer quien transitaba por la referida avenida, en dirección sur a norte; **b)** que el accidente se produjo cuando Guillermo J. Pérez Castañer abandonó el segundo carril por el cual transitaba y ocupó el cuarto carril donde chocó el vehículo de Ricardo Suberví Ramírez; **c)** que a consecuencia del accidente dicho conductor resultó con las siguientes lesiones físicas: pérdida del conocimiento, politraumatismos, fractura costillas hemitórax izquierdo inferior; **d)** que el vehículo marca Volvo, placa núm.076-447, registro núm. 296916, chasis núm. 242044ML446-167 conducido por Ricardo Suberví Ramírez es propiedad de Marino de Jesús Leandro Ciprián y resultó con daños materiales los cuales fueron avalados por los documentos depositados; **e)** que los hechos así establecidos configuran a cargo de Guillermo J. Pérez Castañer el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor quien por su imprudencia y torpeza, entendida ésta en una falta de atención, de habilidad, unido a la negligencia al no tomar la precaución que un conductor diligente hubiera previsto para evitar el accidente, incurriendo en inobservancia de las leyes y reglamentos como ha quedado previamente establecido; **f)** que vistos los daños morales y las lesiones físicas recibidas por Ricardo Suberví Ramírez, según constan en el certificado médico que obra en el expediente esta corte entiende pertinente confirmar la suma otorgada a título de indemnización tanto a éste como a Marino De Jesús Leandro Ciprián, propietario del vehículo, por los daños recibidos al mismo”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la culpabilidad del imputado recurrente e imponerle el pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley Núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones concedidas a Ricardo Suberví Ramírez por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste, describiendo dichas lesiones contenidas en el certificado médico legal que obra en el expediente, y a Marino de Jesús Leandro Ciprián, propietario del vehículo accidentado, por los daños materiales recibidos al mismo, es incuestionable que el fallo impugnado contiene motivos suficientes también en el aspecto civil que justifican su dispositivo.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo J. Pérez Castañer, Guillermo Enrique Pérez Félix y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do